

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año. . . 50
Por seis meses. . . 30
Por tres id. . . 17

Por un año. . . 70
Por seis meses. . . 38
Por tres id. . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Beceril, electo de la de Lérida; de la de Lérida, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la Huesca, y de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la reuincia que del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica Me ha presentado Don Luis Gonzalez Brabo, y en declararle cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á los distinguidos meritos y servicios de D. Javier de Isturiz,

Presidente que ha sido de mi Consejo de Ministros y Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran-Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á los distinguidas circunstancias que concurren en D. Mariano Tellez Giron y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en relevar á D. Leopoldo Augusto de Cueto del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Portugal, Vengo en nombrarle con el mismo rango y categoría cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado en la corte de Austria, desempeñe igual cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Antonio Alcalá Galiano mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en las cortes de Turin, Parma y Toscana, pase á desempeñar igual cargo cerca de S. M. Fidelisima.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña y en las cortes de Parma y Toscana.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que ha sido de Estado, Vengo en concederle la Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José Manuel

Collado, Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento y Senador del Reino, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Ríos Rosas, Ministro que ha sido de la Gobernacion y Diputado á Cortes, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Isidro Diaz de Argüelles cese en el cargo de Director general de Ultramar, que desempeñaba en comision, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atención al mérito y circunstancias que concurren en D. Augusto de Ulloa, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Director general de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi augusto Esposo al coronel graduado, teniente coronel de Artillería, D. Vicente Magenís y Cardigondi.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Julio de 1838.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Pedro Pastors y Sala, quedando en situacion de Cuartel.

Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Francisco Castriillon y Esteban, que desempeña igual cargo en el distrito de Castilla la Vieja.

Nombrando Segundo Cabo de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Leoncio Rubin y Oroña.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier de infantería D. Joaquin Beloso y Melgar, quedando en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de infantería D. Francisco Moreno y Zaldariaga.

Relevando del cargo de Gobernador militar de Córdoba al Brigadier de infantería D. Martín Colmenares y Sanchez, quedando de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de caballería D. Florencio Ceruti y Pastor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Constituido en virtud de la ley de 6 de Junio de 1845 el Consejo Real como cuerpo consultivo del Gobierno para la mejor administracion del Estado, llenó desde un principio dignamente el importante objeto de su creacion, siendo notorios los servicios que ha prestado en medio de dificultades y obstáculos de varias clases con que ha tenido que luchar.

Pero habiendo demostrado la experiencia la necesidad de introducir algunas modificaciones en su ley orgánica, fueron estas consignándose sucesivamente, ya en resoluciones publicadas con este solo y determinado fin, ya incidentalmente, segun la ocasion se presentaba, en diversas leyes, Reales decretos y disposiciones de varia naturaleza.

Hace ya tiempo que se confió á una comision, compuesta de personas competentes y distinguidas en los diversos ramos de la Administracion, el delicado encargo de formular, juntamente con las otras leyes administrativas, la respectiva á aquel alto cuerpo, reuniendo metódicamente en ella cuanto debe ser objeto de la misma y completándola del modo más adecuado para satisfacer las complicadas necesidades y exigencias del público servicio.

Llenó esta Comision, como era de esperar, satisfactoriamente su cometido; y tal vez hoy estarian ya rigiendo aquella ley y las demas, con indudable ventaja sobre las antiguas para el servicio del Estado, si circunstancias inesperadas no hubieran impedido que llegasen á discutirse y sancionarse oportunamente.

El Gobierno podria, como se ha hecho ya alguna vez respecto de varias modificaciones parciales, y sin perjuicio de someterla despues á la aprobacion de las Córtes, plantear desde luego la reforma completa que reclama en su concepto la constitucion del Consejo; pero como esta reforma comprende dos partes, una que toca más ó ménos á la exencia de la misma institucion, y otra que es tan solo ampliativa y complementaria de la ley por que se rige, ha creido oportuno ceñirse solamente por de pronto á lo que, estando dentro de sus facultades, pueda contribuir á realzar la dignidad del Consejo para que, elevándose éste á toda la altura que la importancia de sus funciones exige, lleven consigo sus consultas y decisiones el peso de una irresistible autoridad y las mayores garantías posibles de madurez y de acierto

En tal concepto se limita á proponer por hoy á V. M. algunas variaciones en el nombre y categoria del Consejo; en el número y clase de individuos que han de componerle, y en los honores y sueldo que deben disfrutar. Cree desde luego preferible para este cuerpo el nombre de *Consejo de Estado* al de Consejo Real, ya por la mayor autoridad que con la tradicion lleva consigo aquel título, ya para distinguirle de otros Consejos creados posteriormente con determinada aplicacion á ramos aislados y especiales del servicio, y que llevan la misma calificacion de Reales.

Cree que debe tener la categoria inmediatamente inferior al Consejo de Ministros, ya por la elevacion y amplitud de las funciones que está llamado á ejercer al lado del Gobierno, ya por las relevantes circunstancias que deben caracterizar á sus individuos.

Considera indispensable al mismo tiempo que se amplie el número de Consejeros. Los 32 que, á más del Presidente, se fijan en el art. 3.º del adjunto proyecto, son el mínimum que las Comisiones consultadas en diversas épocas sobre el particular han considerado absolutamente indispensables para poder organizar las Secciones con el número suficiente de individuos, á fin de que puedan despacharse sin retraso ni menoscabo del servicio los muchos y gravísimos

asuntos en que el Consejo ha de entender.

Juzga tambien necesario, por razones apuntadas anteriormente, circunscribir todo lo posible, dentro de las categorías más altas del Estado, la eleccion de los Consejeros. La ley exige para su nombramiento la circunstancia genérica de haberse distinguido notablemente los electos por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado; y el Gobierno, persuadido de que no hay otro criterio más seguro para cumplir sin errores ni parcialidad ese precepto legal que el entender con preferencia á la calidad é importancia de los cargos públicos, debidamente combinadas con el tiempo que se hayan ejercido, cree haber desenvuelto de la manera más genuina y natural sin violentarle en su letra ni su espíritu, el pensamiento del legislador, fijando las categorías, como aparece en los artículos 5.º y 6.º del proyecto.

Como consecuencia necesaria de las premisas anteriores parece indispensable señalar á los Consejeros el tratamiento de Excelencia y el sueldo anual de 60.000 rs. Este aumento en los sueldos y en el número de individuos del Consejo, si bien pudiera considerarse como una trasgresion de la ley de Presupuestos, por no haber en ella señalado más crédito que el necesario para treinta Consejeros á razon de 50.000 rs., no lo es en realidad si se atiende: primero á que el Gobierno relega el próximo presupuesto que las Córtes aprueben el aumento de los sueldos; y segundo, que el de las tres plazas no ha de gravar de modo alguno al Erario, porque, atendida la categoria oficial de que han de hallarse revestidos los Consejeros y los crecidos haberes pasivos que todos habrán de ceder en beneficio del Tesoro, vendrá esté á quedar compensado con exceso por tal concepto de lo que por el otra haya de satisfacer.

Fundados en todas estas consideraciones, los que suscriben proponen á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1838.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José María Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Real se denominará en adelante *Consejo de Estado*.

Art. 2.º Su categoria será la prime-

ra después de la del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Consejo de Estado compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente, de 32 Consejeros, un Fiscal, un Secretario general.

Tendrá ademas el número de Oficiales, empleados y dependientes que determinen los reglamentos.

Art. 4.º Los Consejeros de Estado tendrán el tratamiento de Excelencia y el sueldo de 60.000 rs. anuales. El Presidente disfrutará el mismo sueldo que los Presidentes de los Tribunales Supremos. Por ahora, y mientras no se apruebe este gasto en el presupuesto del año venidero, percibirán solamente 50.000 rs., que es la dotacion consignada en el vigente para los Consejeros Reales.

Art. 5.º Para ser Consejero de Estado se requiere la edad de 30 años cumplidos y hallarse comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Presidente del Congreso ó del Senado; Ministro de la Corona, Capitan General del Ejército ó Armada, Embajador, Vicepresidente del Consejo Real, Presidente de alguno de los Tribunales Supremos ó del de Cuentas; haber ejercido durante tres años por lo menos el empleo de Ministro de los Tribunales Supremos, Consejero Real ordinario, Teniente General del Ejército ó Armada.

Art. 6.º Diez de los nombramientos de Consejeros de Estado podrán recaer en individuos que, habiéndose distinguido notablemente por su saber ó grandes servicios en las diferentes carreras del Estado, hubieren ademas ejercido en propiedad durante dos años alguno de los empleos siguientes:

Consejero Real ordinario, Fiscal ó Secretario del Consejo Real, Ministro ó fiscal de los Tribunales Supremos, del Contencioso Administrativo ó del de Cuentas del Reino, Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Mariscal de Campo mandando Capitanía General de distrito, Director de Administracion militar, ó Intendente general de Ejército, Jefe de escuadra mandando departamento ó apostadero, Subsecretario de los Ministerios ó Director general de cualquier ramo de la Administracion, Secretario general del Consejo de Estado, Superintendente de Hacienda pública de Ultramar, Regente ó Fiscal de lo civil en las Audiencias de la Habana y de Manila.

Art. 7.º A cada una de las Secciones del Consejo de Estado asistirá el número de Consejeros siguiente: á la de Estado y Gracia y Justicia, cinco; á la de Guerra y Marina, cinco; á la de Ultramar, cinco; á la de Fomento y Gobernacion, siete; á la de Hacienda, cinco; á la de Contencioso, cinco.

Art. 8.º El Gobierno Me propondrá desde luego los individuos que al tenor de los artículos anteriores hayan de componer el consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion, presentando á las mismas un proyecto completo de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 10. Los Reglamentos y todas las demas disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el Consejo Real continuaran en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«De orden de S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á V. E. los 33 adjuntos Reales decretos nombrando á los en ellos comprendidos Consejeros de Estado, á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de la Gobernacion»

Por los Reales decretos rubricados por S. M. con fecha 14 del actual, de que se hace mérito en la anterior Real orden, se nombra Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente del Consejo Real, y Consejeros á

- D. Serafin María de Soto, Conde de Clonard, comprendido en el art. 5.º del Real decreto de la expresada fecha
- D. Florencio Rodriguez Vahamonde, idem.
- D. Manuel Garcia Gallardo, id.
- D. Domingo Ruiz de la Vega, id.
- D. Joaquin Francisco Pacheco, id.
- D. Pedro José Pidal, id.
- D. D. Antonio Gonzalez, id.
- D. Manuel Beltran de Lis, id.
- D. Pedro Gomez de la Serna, id.
- D. Nicomedes Pastor Diaz, id.
- D. Manuel Bermudez de Castro, id.
- D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, id.
- D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos, id.
- D. Facundo Infante, id.
- D. Francisco Luxan, id.
- D. Manuel Cantero, id.
- D. Claudio Anton de Luzuriaga, id.
- D. Antonio Landa, id.
- D. Luis Mayans, id.
- D. Joaquin José Casaus, id.
- D. Andrés Garcia Camba, id.
- D. Martin de los Heros, id.
- D. Manuel de Sierra y Moya, comprendido en el art. 6.º del citado Real decreto.
- D. Diego Lopez Ballesteros, id.
- D. José Caveda, id.
- D. Francisco Tames Hevia, id.
- D. Antonio Caballero, id.
- D. José Antonio Olañeta, id.
- D. Antonio Escudero, id.

- D. Serafin Estévez Calderon, id.
- D. Cayetano Zúñiga y Linares, id.
- D. Manuel Quesada, id.

S. M. por Reales decretos expedidos con fecha de ayer y refrendados por el Ministro de la Gobernacion D. José de Posada Herrera, se ha servido nombrar Senadores del Reino, en uso de su Real prerogativa, á

- D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro que ha sido de Estado.
- D. Pedro Gomez de la Serna, id. de Gobernacion y de Gracia y Justicia.
- D. Nicomedes Pastor Diaz, id. de Estado y de Comercio
- D. Manuel Bermudez de Castro, id. de Hacienda y de Gobernacion.
- D. Francisco Luxan, id. de Fomento.
- D. Francisco Santa Cruz, id. de Gobernacion y de Hacienda.
- D. Miguel Roda, id. de Fomento.
- D. Manuel Cortina, id. de Gobernacion.
- D. Cirilo Alvarez, id. de Gracia y Justicia.
- D. José María Quesada, actual Ministro de Marina.
- D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, id. de Fomento
- D. Millan Alonso, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.
- D. Domingo Dulce, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.
- D. Juan Zabala, id.
- D. José Lemery, id.
- D. Isidoro de Hoyos, id.
- D. Santos San Miguel, id.
- D. Martin Iriarte, id.
- D. Atanasio Aleson, id.
- D. Juan Prim, Conde de Reus, id.
- D. Manuel Guillomas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.
- D. José Mariano de Olañeta, id.
- D. Juan Chinchilla, id.
- D. Joaquin María Perez, id.
- D. Jesus Muñoz, Marqués de Remisa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.
- D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos, id.
- D. Alejo Molina y Saurin, Vizconde de Huerta, id.
- D. Mariano Fontes y Queipo de Llano, Marqués de Ordoño, id.
- D. Pedro José de Zulueta y Madariaga, Conde de Torre-Diaz, id.
- D. Vicente Palavicino, Marqués de Mirasol, id.
- D. Antonio Cayetano Valdecañas y Tafur, Conde de Valdecañas, id.
- D. José de Lezo, Marqués de Ovieco, idem.
- D. Miguel Nicolás Galiano, Marqués de Montortal, id.
- D. Domingo de Chaves y Artacho, Conde de Santivañez, id.
- D. Garcia Golfín y Vargas, Conde de la Oliva, id.
- D. Vicente Dasi y Llesmas, Marqués de Dos-Aguas, id.

D. Manuel de Pedro, Baron de Salinillas, id.

D. Ignacio Olea, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

- D. Vicente Vazquez, id.
- D. Pedro Inguanzo, marqués vuido de Espeja, id.
- D. Alejandro Barrantes, id.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Colmeiro, Vengo en nombrarle vocal de mi Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 185.

El Ilmo. Sr. Director general de seguridad y orden publico con fecha 23 del próximo pasado me dice lo que sigue.

En virtud de Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército Don Alejandro Berbiela é Iriyoyen, Comandante graduado, Capitan del Regimiento infanteria de Bailen, Don Antonio Gil Taboada, Capitan del Regimiento infanteria de Sevilla y Don Cristóbal Salazar Chirino, teniente del batallon provincial de Mallorca, y se ha concedido el relief sin abono de sueldos á D. José Nolívos y Arriaga, Capitan graduado teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un caracter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Y se inserta en el Boletin oficial á los efectos expresados. Burgos 19 de Julio de 1858.—El Gobernador interino, Calisto de Quevedo.

Circular núm. 139.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real decreto fecha 6 del actual, inserto en el Boletin oficial núm. 84 correspondiente al sábado 10 de este mes, se hallan ya remitidas á todos los Sres. Alcaldes de la pro-

vincia las listas de primera rectificacion para Diputados á Cortes, que fueron últimadas en 15 de Diciembre del año próximo pasado, con las relaciones en que constan los nombres de los electores inscritos en ellas en 15 de Mayo de 1854 y los incluidos en estas que nolo están en aquellas, y las de contribuyentes que se mandan acompañar por la regla 1.ª de la Real orden circular de 6 del que rige.

En su consecuencia encargo á las referidas Autoridades, que dando á estas listas la publicidad prevenida por la Ley, coadyuven por su parte á que se realicen los deseos del Gobierno de S. M. y se cumplan las disposiciones mandadas observar para que la rectificacion de que se trata lleve el sello de la mas estricta legalidad. Burgos 15 de Julio de 1858.—E. G. I., Calisto de Quevedo.

DIPUTADOS Á CORTES.

Lista de contribuyentes por contribucion Territorial.

3.º DISTRITO.—BRIVIESCA.

2º SECCION.—MIRANDA DE EBRO.

Por una equivocacion involuntaria figuran en la lista de contribuyentes del distrito de Castrogeriz, debiendo de ser en la 2.ª Seccion del de Brivesca, que lo es Miranda de Ebro, los sujetos que á continuacion se espresan, del distrito municipal de la Puebla de Arganzon.

Puebla de Arganzon.

D. Agapito Santa Maria.	231
Esteban Iniguez.	311
Felipe Ayala.	250
Francisco Guinea.	458
Francisco Ajuria.	634
Francisco Guinea.	267
Julian Aguayo.	304
Justo Mendoza.	245
Leonardo Pinedo.	227
Leon Pera.	213
Matias Angulo.	310
Manuel Iniguez.	244
Narciso Saenz.	204
Reimundo Ocenda.	306
Rafael Gamboa.	382

Asimismo han sido omitidos en el 5.º distrito electoral de Castrogeriz, los contribuyentes siguientes.

Pedrosa del Principe.

D. Andrés Garcia.	347
Benito Alvarez.	393
Ciriaco Rodriguez.	530
José Guadilla.	302
Joaquin Escribano.	870

Dionisio Escribano.	540
Diego Escribano.	750
Eugenio Jagüez.	298
Eustasio Jagüez.	215
Eustasio Escribano.	653
Eugenio Escribano.	559
José Guadilla, colono de la capellanía de D. Juan Guadilla.	691
José Sandino.	222
Lino Calleja.	210
Manuel García Espinosa.	360
Malias Guerra.	378
Manuel Guadilla.	251
Manuel García Escribano.	422
Rafael Escribano.	543
Ramon Gonzalez.	436
Santos Manrique.	285
Toribio Escribano.	370
Victor Escribano.	1262
Vicente Bueno.	252
Vicente Bueno.	317

Y rectificando este error y omision, he dispuesto publicarlo por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Burgos 16 de Julio de 1858.—E. G. I. Calisto de Quevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Teniendo que verificarse en el presidio de esta Capital la construcción de 150 cadenas, 300 roperas, sus correspondientes pernios y chavetas, y necesitándose con dicho objeto mil doscientas varas de hierro varrilla de seis líneas grueso para las primeras y 250 varas del mismo metal de ocho líneas para las segundas, se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta que tendrá lugar el viernes 23 del corriente á las once de su mañana puedan verificarlo presentándose en la Secretaría de este Gobierno, sitio designado para que tenga efecto aquella. Burgos 17 de Julio de 1858.—El G. I. Calisto de Quevedo.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo del palco escénico de esta capital señalada para el día 11 del corriente mes, el Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado anunciar nuevamente su realizacion designando al efecto el día 25 del mismo.

Las personas que deseen interesarse en el referido arriendo por el término de diez meses que comenzarán á contarse desde 1.º de Setiembre del presente año y concluirán en 30 de Junio de 1859, pueden presentarse en la sala de remates de las Casas Consistoriales á las doce de la mañana del día indicado, en cuyo sitio y hora se procederá á su adjudicacion en favor del mejor postor bajo el pliego de condiciones que aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia se

halla de manifiesto en la Secretaria municipal. Burgos 14 de Julio de 1858.—El Alcalde Presidente, Timoteo Arnaiz.—P. A. D. S. E.—Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

En la ciudad de Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito que ante nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y seguido entre partes de la una Manuel Delgado, como marido de Cándida Fernandez, vecinos de dicho Castrojeriz, con su Procurador don Lino Esteban; y de la otra don Juan Manuel Revilla, vecino de esta ciudad, con el suyo don Luis de Leon, y por ausencia y rebeldia de don Plácido Sainz, los Estrados del Tribunal, en lo principal sobre que se deje á disposicion del don Manuel una viña de catorce cuartas, sita en el término titulado el Val de Tabanera de la espresada villa de Castrojeriz, y en el día, sobre nulidad de una escritura de cesion hecha por Felix Fernandez, Eustaquio Delgado y Casimiro Rodriguez á favor del Manuel Delgado de la parte que les correspondia en la mencionada viña. Vistos: siendo Ministro ponente el Sr. don Melchor Carbonell y por su no asistencia á la vista el Sr. don José Calasanz Prieto. Aceptando los fundamentos que se consignan en el auto definitivo apelado que dictó el Rejente de la jurisdiccion de primera instancia del partido de Castrojeriz en doce de Abril último.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el espresado auto por el que se declara bien fundado el incidente suscitado por el actor, nula y de ningun valor y efecto en cuanto á él la cesion hecha por los demandados Felix Fernandez, Eustaquio Delgado y Casimiro Rodriguez en favor de Manuel Delgado é ineficaz la representacion que este ha tomado por aquellos en los autos en fuerza de dicha cesion; y que se hiciera saber á los mismos que luego que esta sentencia cause egecutoria contesten á la demanda dentro del término legal comunicándoseles al efecto los autos. Mediante haberse seguido el juicio en esta superioridad en rebeldia de don Plácido Sainz, notifiquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal haciéndose notorio por medio de edictos y publicándose en el Boletín de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Prevenimos al Juez de primera instancia de Castrojeriz don Donato Morales y Hermosa que en lo sucesivo en juicios de esta naturaleza dicte las sentencias definitivas dentro del término señalado en la espresada ley de enjuiciamiento sin retener en su poder los autos sin fallar por el tiempo que lo ha hecho con los presentes, segun aparece de la diligencia obrante al folio

cincuenta y dos vuelto de los mismos y mandamos que se devuelva el pleito al inferior con certificacion de esta sentencia para su egecucion y cumplimiento; pues por la misma que firmamos así lo ordenamos y pronunciamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Miguel Isidro Alvarez.—José Calasanz Prieto.—Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. don José Calasanz Prieto, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial y ponente de estos autos, en la sesion pública de hoy de dicha sala en Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.—Es copia, de que certifico, Francisco Aparicio del Rey.

Don Salvador de Simon Rubio Zaldo. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Burgos hago saber: Que en la noche del siete al ocho del corriente han faltado del Monte-Dehesa de la villa de Grañon, una yegua y un caballo cuyas señas se espresan a continuacion, con el fin de averiguar el paradero de las mencionadas reses que se cree hayan sido robadas por haber dejado la primera la cria, he mandado en la causa que se instruye se exhorte á V. S. para que se sirva dar las oportunas órdenes á los dependientes de su autoridad para que practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de referidas reses y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, pues en hacerlo así administrará Justicia quedando yo al tanto siempre que los suyos vea ella mediante.

Dado en Sto. Domingo de la Calzada á 11 de Julio de 1858.—Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Mateo Gomez.

Señas de la yegua

Edad 13 años, pelo castaño bastante obscuro, descalza, estatura siete cuartas poco más ó ménos, fuerte de todos los remos, un lunar blanco en la frente, pati-calzada de los pies y está criando.

Idem. del caballo.

Edad de 2 años cumplidos, pelo negro, una capa de pelo tordo por bajo, sin haber estado herrado, estatura como siete cuartas escasas con un lunar blanco en la nalga derecha del grandor de un duro poco más ó ménos, cabeza crecida acarnerada, palicalzado un poco de uno de los pies, y robusto de todos los remos.

En el día diez de Agosto próximo y hora de las doce del día se rematará en publica subasta en la Casa Consistorial de esta villa, el arrendamiento por espacio de seis años, de las fin-

cas que corresponden á sus Propios y son los siguientes:

Una tierra al pago de fuertemente-ro, de cabida de doce fanegas trigal y centenal.—Otra á Prado anchuelo de cabida de seis fanegas trigal y centenal.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho local, advirtiendo que la cantidad que se ha fijado para la subasta, es la de 20 y siete fanegas de centeno y cebada por mitad que se paga en dos ojas en que se siembra dichas tierras. S. Juan del Monte 10 de Julio de 1858.

Se halla vacante el partido de cirujano de este lugar de Doña Santos, enclabado en el distrito de Arauzo de Miel partido de Salas de los Infantes, que se compone de 258 almas; su dotacion es de 96 fanegas de trigo bueno cobradas por el facultativo en sus erras en Setiembre, casa para habitar, exento de contribucion ordinaria, extraordinaria y subsidio, aprovechamiento como un vecino con obligacion de asistir á los pobres que hay, partos y la barba. Las solicitudes se dirijan en papel correspondiente y francas de porte al Sr. Alcalde pedáneo que suscribe en el término de un mes contado desde el día que tenga cavida en el periódico oficial de esta provincia. Doña Santos 10 de Julio de 1858.—

Agapito Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un fuerte piano nuevo fábrica de Barcelona. El que guste interesarse de él puede hacerlo, acudiendo á la Llanada afuera, 7.º 2.º derecha.

En el día 14 del corriente por la noche faltó del monte denominado S. Millan en el pueblo de Barrios de Colina, una yegua de la pertenencia de Rufino Gutiérrez, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes: una potra de dos años y tres meses, pelo castaño-rojo, calzada del pié izquierdo, una pequeña estrella en la frente, crin cortado de mes y medio, cola cortada hasta el zancajo, y seis cuartas y tres dedos. Se suplica á las personas que tengan noticia del paradero de dicha yegua, den aviso á su referido dueño, quien dará la correspondiente gratificacion.

En la Redacion del Boletín oficial, Imprenta de Carinena frente al parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Impresos para las cuentas de propios: libramientos, cargarémes, relaciones de cargo y data, estados clasificados de conceptos, estados numericos de muertos, nacidos y casados y propuestas de arbitrios.

IMPRENTA DE CARINENA.